



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00043 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JULIA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**. Derecho fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, **al Debido Proceso**, Igualdad y principios tales como la confianza legítima, eficacia, económica y celeridad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la acción de tutela presente por JULIA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ.

ANTECEDENTES :

Por reparto fue asignado la presente acción de tutela de primera instancia promovida por JULIA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, bajo radicado No. 2020 00043 00.

Esta Sede judicial mediante auto 08 de mayo de 2020, admitió la acción de tutela, procediendo a su notificación a la parte accionada y además de ello, vinculo a otras entidades como es el Ministerio de la Salud y de la Protección Social, Unión Temporal Fosyga 2014, Unión Temporal Auditores de Salud, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Departamento de Planeación Nacional, Ministerio del Trabajo, Alcaldía Municipal de Valledupar, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presidencia de la Republica y Gobernación del Cesar.

Así mismo, la accionante fue notificada mediante oficio No. 1002 de fecha 08 de mayo de 2020, por ende, en respuesta al oficio la accionante manifestó que desiste de la acción de tutela, puesto que la misma fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Córdoba, Montería.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, la acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en

los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, la acción de tutela fue admitida por este Despacho Judicial, mediante auto adiado 08 de mayo de 2020, notificando a las partes y entidades vinculadas, sin embargo, cabe resaltar que en el trámite de la acción de tutela, por medio de correo electrónico la accionante desistió del presente asunto, puesto que, la misma ya fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Córdoba, Montería.

Así lo indicó literalmente el 14 de mayo de 2020, por medio de correo electrónico.

Buenos Días,

En atención a su correo electrónico me permito indicarles que, la acción de tutela fue radicada vía correo electrónico, al correo electrónico habilitado en la ciudad de Montería Córdoba - y siendo mi domicilio en una vereda de Pueblo Escondido Córdoba, el proceso fue asignado al Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería Córdoba, bajo el radicado No 230013103001-2020-00073-00.

Proceso que fue admitido por ese despacho el pasado 05 de mayo de 2020, el cual se adjunta.

Es por tal razón, que no entiendo la razón porque dicho proceso aparece en su despacho, bajo el radicado 2020 - 00042-00, es por tal razón que me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa, a indicarles que seguramente por algún error del sistema de reparto fue allegado a ustedes este proceso.

Solicito no continuar con el trámite de este proceso, ya que el mismo como lo indique se encuentra tramitándose en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería Córdoba, bajo el radicado No 230013103001-2020-00073-00.

Como prueba de ello, aportó la providencia de fecha 05 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Córdoba. Por lo anterior, esta agencia judicial procedió a corroborar tal afirmación, procediendo mediante auto adiado 15 de mayo de 2020, a oficiar al Juzgado referido para que sirviera suministrar información sobre la acción de tutela presentada por la accionante.

Por lo tanto, el juzgado citado mediante correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2020, adjunto la sentencia de esa misma fecha donde figura la señora JULIA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, como accionante y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, como parte accionada, inclusive, se le ampararon los derechos fundamentales.

En ese de orden de ideas, la actora presento solicitud de no continuar con la presente acción de tutela antes de la sentencia, además, alega que fue un error el presente asunto fue repartido en Valledupar, cuando su domicilio es el Departamento de Córdoba.

Ahora bien, la figura del desistimiento se consagra en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, que contempla *"El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"* por ende, habiendo una acción de tutela que le fue favorecida y que no existe dentro del plenario la mala fe de la actora, puesto que, indicó que fue por error la asignación del presente asunto a este Despacho Judicial, inclusive, se puede decir, que le asiste la buena fe a la accionante, al indicar que ya existía una acción una tutela en trámite en el citado Juzgado.

Entonces, la Corte constitucional en auto de fecha **Auto 008/12**, estableció ***"En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación - reiterando su jurisprudencia - expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.***

2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".

Así las cosas, de acuerdo a lo planteado por el máximo órgano Constitucional, es factible tener como desistida la acción constitucional hoy presente, como es lógico, ya a la actora le fue satisfecho su petición, de todas maneras, ante su consentimiento libre y escrito ante esta sede judicial no habrá más reparo para tener como desistida la acción de tutela promovida por JULIA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ, como accionante y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

- 1.-** Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentado por la accionante JULIA ALEJANDRA GONZALEZ PEREZ.
- 2.-** Notifíquese a las partes de tal decisión.
- 3.-** Archive el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.